

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**

**ESCUELA DE POST GRADO**

**SECCION DE POST GRADO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO**



**TÍTULO:**

**“TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO  
COMO CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD EN LA LEY N° 30483”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**AUTOR:**

**ABOG. GIRALDO PALACIOS, YRMA LORENA**

**Asesor(a):**

**MAG. ALVA GALARRETA, MIRKO JUAN JOSÉ**

**Código ORCID: 000-001-8211-1705**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2019**

## ÍNDICE

INDICE.....	ii
PALABRAS CLAVE.....	iv
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	v
TÍTULO.....	vii
RESUMEN.....	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCION.....	1
I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA.....	3
II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:.....	6
3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:.....	8
3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
IV. MARCO REFERENCIAL.....	9
4.1. MARCO HISTÓRICO.....	9
4.2. MARCO CONCEPTUAL.....	11
4.3. MARCO TEÓRICO.....	12
4.4. DERECHO COMPARADO.....	18
V. HIPÓTESIS.....	19
VI. OBJETIVOS.....	21
6.1. OBJETIVO GENERAL:.....	21
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....	21
VII. METODOLOGÍA.....	21
VIII. RESULTADOS.....	24

IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	28
X. CONCLUSIONES .....	37
XI. RECOMENDACIONES .....	38
BIBLIOGRAFÍA .....	39
ANEXOS .....	43
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	44
FORMATO DE PUBLICACION EN REPOSITORIO.....	47
REPORTE DE SIMILITUD.....	48

**PALABRAS CLAVE**  
**UNIÓN DE HECHO – LEY N° 30483 – CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**  
**– CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD**

**KEY WORDS**  
**FACT’S UNION – LAW N° 30483 – POLITICAL CONSTITUTION - NON**  
**COMPATIBILITY**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

<b>FACULTAD</b>	<b>DERECHO Y CC.PP.</b>
<b>CÓDIGO</b>	<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DE OCDE</b>
<b>CIENCIAS JURÍDICAS</b>	<b>56</b>
<b>LEGISLACIÓN Y LEYES SANCIONADAS</b>	<b>5605</b>
<b>OTRAS ESPECIALIDADES</b>	<b>560599</b>
<b>RESULTADOS QUE SE ESPERA LOGRAR</b>	<b>DE RELEVANCIA SOCIAL. DE APORTE AL</b> <b>DERECHO CONSTITUCIONAL</b>
<b>RESPONSABLE</b>	<b>YRMA LORENA GIRALDO PALACIOS</b>



**USP**  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Tratamiento constitucional de la unión de hecho como causal de incompatibilidad en la ley N° 30483”** del (a) estudiante: **Yrma Lorena Giraldo Palacios**, identificado(a) con **Código N° 2007090505**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **13%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 23 de Enero de 2020

  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
**Dr. CARLOS URBINA SANJINES**  
VICERRECTOR



**TÍTULO**  
**“TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE**  
**HECHO COMO CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD EN LA**  
**LEY N° 30483”**

## RESUMEN

De acuerdo a la Investigación cuyo objetivo principal es: determinar el tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país. Para lograr el objetivo propuesto hemos formulado la siguiente interrogante: **¿Cuál es el tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal?**, y como hipótesis hemos planteado: El tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal comprende el análisis de los artículos 5° en referencia a la Constitución del 93 y el art. 326 del Código Civil, que estipulan a la “Unión de Hecho” como una institución jurídica reconocida, y en la que además señalan los parámetros de su alcance de naturaleza patrimonial; así como el derecho al trabajo, entendido este en su acepción de acceso al trabajo, previsto en los Art. 22 y 23 de la Constitución del 93.

Finalmente, se han arribado a los resultados siguientes: La base constitucional en referencia a la “Unión de Hecho” se encuentra en el Art. 5 de la Constitución del 93 y en el art 326 Código Civil. Entre las incompatibilidades más importantes que se reseñan en la Ley de la Carrera Fiscal se tiene la consanguinidad, afinidad, matrimonio y unión de hecho; la unión de hecho como incompatibilidad colisiona tanto con el derecho a un trabajo, como al propio acceso a la función pública. Resultando inconstitucional, en lo que respecta a vulnerar el derecho al acceso a la función pública, porque restringe el derecho de todo ciudadano de acceder a un puesto de trabajo en la administración pública.

## ABSTRACT

According to the Investigation whose main objective is: To determine the constitutional treatment of the de facto union as a cause of incompatibility in the Fiscal Career Law in our country. To achieve the proposed objective we have formulated the following question: What is the constitutional treatment of the de facto union as a cause of incompatibility in the Fiscal Career Law ?, and as a hypothesis we have proposed: The constitutional treatment of the de facto union As a cause of incompatibility in the Fiscal Career Law, it includes the analysis of articles 5 in reference to the Constitution of 93 and art. 326 of the Civil Code stipulating the "Union of Fact" as a recognized legal institution and sets out the parameters of its scope of a patrimonial nature; as well as the right to work, understood in its sense of access to work, provided for in Articles 22 and 23 of the Constitution of 93.

Finally, they have arrived at the following results: The constitutional basis in reference to the "Union of Fact" is stipulated in Article 5 of the Constitution of 93 and Article 326 Civil Code; Among the most important incompatibilities outlined in the Fiscal Career Law is consanguinity, affinity, marriage and de facto union; de facto union as incompatibility collides both the right to a job and the access to the public service itself; and the incompatibility of the de facto union in the Fiscal Career Law becomes unconstitutional for violating the right to access the public service in its expression of accessing a job in the public administration.

## INTRODUCCIÓN

El tema del presente trabajo de investigación ha surgido por observación de los nuevos procesos penales por violencia familiar, los cuales son llevados por el Fiscal Penal y en el que se analizan no sólo aquellos casos entre esposos por relación matrimonial, sino también casos de convivencia. Valgan verdades, que la mayoría de casos a analizar se da bajo este contexto. Por ello, he considerado revisar la figura de la unión de hecho, ya que he podido observar que viene siendo bastante utilizada, máxime por los últimos movimientos en pro de la unión civil del mismo sexo y su actualización ha producido un estudio y análisis de sus contenidos.

No está demás señalar la base legal de la unión de hecho, y por ello debemos recordar que es el artículo 5° de la Constitución del 93, la que reconoce esta Institución, considerando que: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”, pudiéndose apreciar que fue considerada en nuestra Constitución del 93, con la finalidad exclusiva de protección patrimonial.

Se afirma la existencia de derechos y obligaciones recíprocas entre los concubinos, que da lugar a una comunidad de bienes, y es precisamente esta comunidad lo que tiene protección de la Constitución del 93. El Código Civil prescribe en su artículo 326°, que: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de*

*conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725°, 727°, 730°, 731°, 732°, 822°, 823°, 824° y 825° del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”* Resultando interesante acotar, que termina por proteger no sólo la unión de hecho propia, sino también la impropia.

También he podido verificar en la nueva Ley de la Carrera Fiscal que se ha colocado como una causal de incompatibilidad manifiesta, a la unión de hecho. Originando con ello serios problemas en el distrito fiscal donde laboro, ya que existen casos notables de concubinos que trabajan en el mismo distrito y que nunca habían tenido dificultades y que con la nueva normativa se verán afectados.

Revisando los fundamentos y la naturaleza jurídica de la unión de hecho, he podido observar que su raíz es constitucional y su existencia ha venido siendo justificada incluso desde la Constitución de 1979, por lo que encontré que su base es netamente patrimonial, y ante ello me surgió la pregunta ¿si su naturaleza y razón de ser es patrimonial, sería posible que la relación convivencial pueda llegar a afectarlo? ¿no contraviene el derecho al trabajo el hecho de prohibirle a un determinado funcionario o servidor público laborar en un mismo distrito fiscal, máxime si su concubino no tuvo nada que ver en su contratación? Estas y otras interrogantes han motivado la presente investigación, la misma que tratará sobre el tratamiento constitucional de la unión de hecho y su relación con la Ley de la Carrera Fiscal.

## **I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA**

Debemos reseñar que el problema de investigación no tiene un antecedente directo, ni en tesis de investigación, ni monografías o libros; sin embargo, existen algunas investigaciones que versan con materias o instituciones que se relacionan.

### **1.1. Tesis Nacionales:**

**1.1.1. CELIS GUERRERO, Danny Wilson.**- “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú”. Universidad Nacional de Trujillo; 2016.

Resulta interesante la conclusión a la que arriba el autor, pudiendo resumirla en lo siguiente: Se demuestra la necesidad de proteger a la Unión Impropia respecto a los bienes inmuebles adquiridos, protección que se proyecta a futuro. Teniendo en cuenta el alto porcentaje que encuentra el autor de este tipo de unión, hace presente que el Perú la regula de manera general, incidiendo en la necesidad de inscribir los inmuebles en los registros públicos, con la finalidad de evitar el aprovechamiento de alguno de ellos.

**1.1.2. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia.**- “Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de Unión de Hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano”. Pontificia Universidad Católica del Perú; 2017.

Analiza la regulación constitucional y legal de la unión, así como propugna el reconocimiento al derecho sucesorio de los sujetos partícipes.

**1.1.3. CASTRO CAHUANA, Hugo.**- “La unión de hecho que se da en el Centro Comunal Familiar del Barrio de Santa Ana, frente al matrimonio – Huancavelica - 2015”.Universidad Nacional de Huancavelica; Huancavelica – Perú, 2016.

Concluye: Esta tesis de investigación centra su problemática en un determinado lugar y contexto social de nuestro Perú. Adicionando un análisis de la unión propia e impropia, así como su diferencia con la figura civil en cuanto al propio matrimonio.

**1.1.4. OTINIANO LEÓN, Juan Ramón.**- “Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú”. Universidad Privada César Vallejo; Trujillo 2017.

Concluye: Reconoce que la unión propia debe ser considerada como un impedimento matrimonial. Resultando indispensable que esta sea propiamente regulada en nuestra legislación, amparándose en la protección de la familia.

## **1.2. Tesis Extranjeras:**

**1.2.1. ENRÍQUEZ ROSERO, María Mercedes.**- “La unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional ecuatoriana”. Universidad Central del Ecuador, 2014.

Este trabajo de investigación analiza esta figura en el Ecuador, señalando sus derechos y obligaciones, así como sus características e incompatibilidades. Hace presente que tanto la unión propia o impropia, así como el matrimonio, son generadoras de familias.

**1.2.2. BUSTOS DÍAZ, María Magdalena.**- “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial”. Universidad de Chile, Santiago 2007.

Concluye en el análisis constitucional y legal de la figura, señalando sus derechos y obligaciones, así como sus características e incompatibilidades.

## **II. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1. Aporte Científico:**

Es constitucional, y específicamente importante para el derecho familiar. Por lo que nos enfocaremos en las teorías de la unión, como institución del derecho de familia con connotación constitucional.

### **2.2. Beneficio Social:**

La idea principal de todo trabajo de investigación es que tenga una utilidad social. El derecho al ser un mecanismo de control social, plantea que todos sus avances se sustenten en la idea de beneficiar a la colectividad; y por ello el trabajo de investigación se sustenta en el hecho de que se debe beneficiar y no discriminar a aquellos que se encuentran en condición de ser parte de una unión de hecho con todo lo que le favorece.

### **2.3. Metodológica:**

El aporte metodológico es diseñar y proponer diversas opiniones y conceptos sobre la unión de hecho y modificaciones para encuadrar dentro de la constitucionalidad de la institución.

### III. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

#### 3.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

La unión de hecho viene a ser una institución jurídica reconocida en nuestro país, tanto en el ordenamiento constitucional como en el ordenamiento civil. Considerándose como tal cuando dos personas de sexo contrario, deciden vivir juntos, sin tener la condición de casados.

El Art. 5° de la Constitución del 93, reconoce esta institución, significando con ello que afirma la existencia de derechos y obligaciones recíprocas entre estas dos personas de distinto sexo, dando lugar a una comunidad de bienes, lo que importa efectos patrimoniales en sus relaciones.

El Ordenamiento Civil prescribe en su Art.326, todo lo que implica esta figura, tanto en su naturaleza propia, como impropia, así como sus requisitos, término y todo lo que a ella beneficia. Del texto revisado se tiene que hacer una interpretación de la norma acotada. En cuanto a una interpretación *semántica*, se tiene que el artículo hace referencia al patrimonio, como se relaciona este entre sus integrantes, y entre estos frente a terceros, señalando derechos y obligaciones pecuniarias, por lo que la relación y efectos son netamente patrimoniales. Desde una perspectiva *sistemática*, se tiene que el Art. 326°, se encuentra ubicado dentro del Capítulo Segundo del Libro de Familia, que se titula “Sociedad de Gananciales” y establece normas que contienen relaciones patrimoniales, por lo que corresponde señalar que la naturaleza de esta figura en el Código Civil, se ha realizado para salvaguardar esa perspectiva.

De lo anotado hasta aquí, podemos señalar que la protección de esta figura en la Constitución del 93, y en el ordenamiento civil, se refiere a relaciones patrimoniales. Sin embargo, la unión de hecho como institución, desde el año 2016 viene siendo regulada como una causal de incompatibilidad entre Magistrados y trabajadores administrativos del Ministerio Público, conforme lo prescribe el Art. 41° de la Ley 30483.

Se puede anotar que esta institución, es considerada como una causal de incompatibilidad para formar parte del Ministerio Público en un mismo distrito fiscal, lo cual constituye un límite para trabajar a un miembro del concubinato con respecto a su pareja. Por lo que para determinar si esta normativa resulta siendo constitucional conviene hacer un análisis preliminar, el mismo que será posteriormente contrastado con la entrevista a Magistrados del Ministerio Público a fin de determinar si resulta o no viable.

En el caso específico analizaremos la figura de la unión de hecho y su naturaleza constitucional, así como derechos y principios relacionados que afectan el derecho al trabajo y dentro de éste, el derecho al acceso en la función pública. Sobre estos argumentos versará el presente trabajo.

### **3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:**

**3.2.1. *Delimitación Espacial:*** Si bien puede tener una aplicación a nivel nacional, el trabajo se delimitará en el Distrito Fiscal del Santa.

**3.2.2. *Delimitación Temporal:*** Hemos tomado un lapso de tiempo, cuyo rango se extenderá entre Enero y Diciembre 2017.

**3.2.3. *Delimitación Social:*** De interés nacional y que incide en nuestro marco legal.

### **3.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál es el tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal?

## IV. MARCO REFERENCIAL

### 4.1. MARCO HISTÓRICO:

En los albores del Derecho, la unión de hecho fue una institución reconocida por el Cód. Hammurabi, en el D° Romano estuvo protegida en leyes como “*Ius Pentium*”, y otras llamadas “*Julias*”. En este punto de la historia no estaba prohibida, tampoco era ilegal, sino que se consideraba que un hombre se unía a una mujer de menor condición, sin affectio maritales (Borgonovo; 1990, 219).

En el medioevo, surgieron y persistieron, muy a pesar de que la religión cristiana toma una posición de negación a la misma como vínculo. (Bossert; 2010, 46).

El Código Napoleónico, no registra este tipo de unión, pues la consideraba como una acción impropia, inmoral, no siendo aceptada, ya que vulneraba la imagen de la familia y las buenas costumbres, su legislación la hizo a un lado. Comenta Díaz, que en la Colonia hubo mucha desigualdad, ya que los colonos no podían contraer nupcias con féminas mestizas o incas, pero no existía el impedimento de copulación o mantener relaciones con aquellas (Zegarra; 2017, 23).

En Nuestro País en el año 1852, la Comisión que reformó y fortaleció el C°C, y que finalmente terminó promulgando el Ordenamiento Civil del 36, abordó el problema de esta institución en el País. Enfocando su preocupación en la problemática del concubino que se beneficiaba económicamente a costa del otro, cuando concluía la relación.

La Constitución 79, en el Art. 9°, define esta institución y establece que las personas de distinto sexo, que integran este tipo de unión, deben estar libre de impedimentos, como no estar dentro de una unión civil reconocida por la ley con otra persona. Les da la facultad de formar un hogar, así como les da igualdad de condiciones ante la sociedad, en cuanto a las gananciales se refiere (Zegarra; 2017, 27).

La Constitución del 93, en contraposición a la Constitución del 79, cambia el término de “*Sociedad*”, y es modificado por el de “*Comunidad*”, por que generaba confusiones con temas de carácter societario, así como con términos de carácter empresarial, teniendo en cuenta que finalmente está referido al patrimonio que genera la pareja durante el tiempo que durase el vínculo (Zegarra; 2017, 27).

## 4.2. MARCO CONCEPTUAL:

- 4.2.1. *Derecho al Trabajo:*** Es la facultad humana de decidir que ocupación de orden laboral y remunerada hacer, la capacidad de elegir dónde y en qué laborar, sin que se vulnere derechos fundamentales del quien acepta de forma libre, sin rasgos discriminatorios y con igualdad remunerativa. (Ossorio; 2008, 298).
- 4.2.2. *Constitución Política:*** Documento de máximo rango que rige la vida política de una Nación. Carta Magna que regula su gobierno. Emitida siguiendo determinados parámetros (Ossorio; 2008, 253).
- 4.2.3. *Ley de la Carrera Fiscal:*** Norma promulgada en el año 2016 en nuestro país que rige las atribuciones y derechos de los miembros del Ministerio Público en su seno.
- 4.2.4. *Unión de Hecho:*** Es la Unión que se da entre parejas de distinto sexo, que no tienen un vínculo dentro un marco matrimonial. (Ossorio; 2008, 971).
- 4.2.5. *Matrimonio:*** De acuerdo a la Real Academia es la unión entre hombre y mujer de acuerdo a las formalidades dentro del marco legal (Ossorio; 2008, 586).
- 4.2.6. *Parentesco:*** Vinculación entre dos individuos de generación sucesiva. Puede ser sanguínea o por afinidad. (Ossorio; 2008, 441).
- 4.2.7. *Inmueble:*** Bien patrimonial que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Tiene sus excepciones (Ossorio; 2008, 113).
- 4.2.8. *Naturaleza jurídica:*** La raíz o razón de ser de una determinada institución jurídica.

**4.3. MARCO TEÓRICO:** A lo largo del presente trabajo se han esbozado dos instituciones fundamentales como lo son la unión de hecho y las incompatibilidades de la Ley de la Carrera Fiscal, por lo que en adelante analizaremos ambos preceptos, señalando las teorías sobre su existencia y aplicación, así como su tratamiento constitucional.

#### **4.3.1. UNIÓN DE HECHO**

##### **A) PRIMERA TEORÍA – SANCIONADORA:**

En el entendido de esta teoría, la unión de hecho debería estar prohibida y proscrita del ordenamiento nacional.

El jurista peruano Peralta, precursor del Código Civil de 1984, señalaba que se encuentra latente el peligro tanto para la propia mujer y sus hijos ya que la Unión presenta peligros que legalmente no pueden ser protegidos, cuando se configure el abandono y la pérdida patrimonial, por lo que ante la sociedad es un aparente familia pero falsa, por lo que debe prohibirse y sancionarla (Instituto de investigación USMP; 2014, 35).

Para Arias, debería ser prohibida, y sancionada por la legislación. Debiendo procurarse su desaparición. (Arias; 1984, 32).

Otro extremo de esta teoría propugna que la unión no sostiene la suficiente congruencia para poder regularla, por lo que sostienen que es preferible ignorarla y no regular su desarrollo o requisitos, pues con ello, indirectamente se le da validez, y se le da un nivel cercano al matrimonio. (Instituto de investigación USMP; 2014, 35).

Esta teoría también es llamada Abstencionista, por lo que procura ignorar todo lo relativo a esta institución, omitiendo todo lo que implica ella. Amparándose en ideas moralistas y justificando este no “querer ver”, en que uniones de este tipo, afectarían las buenas costumbres. Lo resaltante de la presente es que el factor social se ve afectado desde los preceptos de la religión que están en contra de este

tipo de unión que no es aceptado ante los ojos de Dios, afectando posiciones morales. (Badenas; 1990, 2). Con el transcurso del tiempo, la historia a podido corroborar que posiciones de este tipo, no han logrado detener el avance de la protección de esta unión, pues se ha logrado corroborar que el sustento que esta tiene, es múltiple y de naturaleza humana. Aunque, es necesario acotar que el CC del 84, si bien regula esta figura, su mención es mínima, pues la reconoce sólo en un artículo, y eso en cuanto desarrolla la unión propia, pues respecto a la impropia, sólo le regala unas líneas dentro del mismo articulado. Por lo que podríamos concluir que aún tiene cierta influencia abstencionista.

## **B) SEGUNDA TEORÍA – REGULADORA:**

Una segunda teoría es la que se refiere a la posición de que la institución de la unión de hecho debe estar -obligatoriamente- prescrita en el ordenamiento jurídico nacional, conforme existe actualmente.

Menciono como primer texto analizado, el titulado “LA UNIÓN DE HECHO Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS SEGÚN EL DERECHO CIVIL PERUANO”, cuya autora peruana Amado Ramírez, realiza todo un análisis de la unión de hecho, siendo enfática en dos aspectos fundamentales: *el primero* de ellos en que el régimen de la unión de hecho está evolucionando constantemente y no sólo se debe reducir al tema patrimonial, reconociendo que la actual normativa no es contundente en este aspecto; y *el segundo* aspecto importante que reside en el hecho de que la unión de hecho sólo tiene dos formas de ser reconocido, esto es, ya sea a través de una resolución judicial de convivencia como a través de una declaración notarial.

También se ha tenido acceso al siguiente artículo: “LAS UNIONES DE HECHO: IMPLICANCIAS JURÍDICAS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”; En el análisis de este artículo se debe tener en cuenta que si bien el Tribunal

es el máximo intérprete constitucional, su función es netamente negativa, esto es, para erradicar de la regulación legal aquellas normas o supuestos que son inconstitucionales, mas no funciona en sentido positivo, esto es, no puede agregar supuestos ni normas a la constitución, por lo que en este punto se debe acotar que mal haría el TC, si quisiera interpretar en adición a la Constitución con respecto a la unión de hecho, pues tal y como está parametrada actualmente, corresponde a un régimen patrimonial de protección. (Instituto de investigación USMP; 2014, 38).

### **C) TERCERA TEORÍA – MODERADA**

Esta última posición doctrinal también conocida como ecléctica tiene su manifestación en lo siguiente:

Peralta Andía analiza, reconoce y describe el propio concubinato, pero comparándolo con la unión civil, termina por no darle el mismo nivel, empero acepta que debe protegerse a la parte débil de la pareja, por lo que finalmente señala que son merecedoras de ciertos derechos (Inst. de Investig., de la USMP; 2014, 42)

Señala Biggio, como sus fundamentos: el concubinato genera inestabilidad en la norma y en la sociedad, generando desprotección en la familia que no proviene de una unión civil. Por lo que es importante que se garanticen medidas de protección a las partes o sujetos débiles de la relación, en este caso los más afectados, que finalmente son los hijos y la propia mujer, pues es sobre ellos que la posibilidad de abandono, les acarreará mayor perjuicio, siendo importante regularlas en cuanto a sus propias consecuencias y rodearlas de ciertas garantías. (Biggio; 1990, 112).

Sobre el marco general del tema de la unión de hecho se ha tenido acceso al trabajo titulado: “LOS EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LA UNION DE HECHO FRENTE AL MATRIMONIO”, tiene objetivo general establecer si la regulación

jurídica de la unión de hecho influye en la desprotección legal de los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho.

Y por último y no menos importante, debemos considerar la existencia de uniones propias e impropias, siendo estas últimas, que al tener mayores trabas en la ley, porque al no revestir de ciertas características, se encuentra en mayor desprotección que las uniones propias, pese a que muchas veces, son reales familias consolidadas en el tiempo.

#### **4.3.2. INCOMPATIBILIDADES DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL**

Las incompatibilidades e impedimentos para postular y ocupar el cargo de Fiscal de acuerdo al Art 40 y 41° de la Ley de la Carrera Fiscal y se señala a continuación

##### **Artículo 40. Impedimentos**

Están impedidos para postular al cargo de fiscal de cualquier nivel, mientras ejerzan función pública y hasta seis (6) meses luego de ser cesados en su cargo:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes.
2. Los congresistas, gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, alcaldes, regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular.
3. Los ministros de Estado, viceministros y directores generales de los ministerios.
4. Los gobernadores y tenientes gobernadores o cualquier otro funcionario que ejerza autoridad política.
5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones; y el Defensor del Pueblo.
6. El Contralor General de la República y el Vicecontralor.
7. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil (RENIEC).

#### **Artículo 41. Incompatibilidades**

Hay incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho:

1. Entre el Fiscal de la Nación y los fiscales supremos; entre estos y los fiscales superiores, provinciales y adjuntos de los distritos judiciales de la República.
2. En el mismo distrito fiscal, entre fiscales superiores y entre estos y los fiscales provinciales y adjuntos en las respectivas categorías; entre los fiscales provinciales y entre estos y los adjuntos.
3. Entre el personal administrativo y entre estos y los fiscales, pertenecientes al mismo distrito fiscal.

En el presente caso nos abocaremos a analizar las causales de incompatibilidad, toda vez que la unión de hecho está consignado como uno de ellos y lo que se pretende es realizar un abordaje constitucional del mismo, y para ello anotaremos dos posiciones teóricas que la explican.

#### **A) PRIMERA POSICIÓN – LA INCOMPATIBILIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO TIENE JUSTIFICACIÓN**

La normatividad jurídica nacional específica a la unión de hecho como una causal de incompatibilidad para asumir el cargo de Magistrado, y las normas rectoras de ambas carreras, tanto fiscal como judicial.

En referencia a la Ley de Carrera en el ámbito judicial se especifica a la unión de hecho como causal de incompatibilidad en su art 42°.

También en referencia a la Ley de Carrera en el ámbito fiscal se

especifica a la unión de hecho como causal de incompatibilidad en su art. 41°.

Incluso, el CNM también ha consignado a la unión de hecho como una causal de incompatibilidad para el acceso y posterior concurso en referencia a los méritos para nombramiento del magistrado titular.

La armonización de todas estas normas alude al hecho de que el ordenamiento nacional asume que sí existe justificación en que se consigne a la unión de hecho como causal de incompatibilidad para asumir la Magistratura.

## **B) SEGUNDA POSICIÓN - LA INCOMPATIBILIDAD DE LA UNIÓN DE HECHO NO TIENE JUSTIFICACIÓN**

Esta segunda postura teórica, parte del hecho de que en ningún momento la unión de hecho justificaría una incompatibilidad para el acceso a la Magistratura y por ende no correspondería consignarla en las Leyes de la Carreras de la Magistratura.

En este contexto se ha encontrado el texto del siguiente portal web <http://www.monografias.com/trabajos77/conflicto-derecho-trabajo-impedimiento-laboral-parentesco/conflicto-derecho-trabajo-impedimiento-laboral-parentesco2.shtml>, cuya autoría es de Rosa Isabel Flores Chávez, y critica la norma que crea la incompatibilidad en la Ley de la Carrera Judicial, yendo al extremo de criticar todas las incompatibilidades, incluso las que se fundan en el matrimonio y el parentesco en el entendido de que la raíz o naturaleza jurídica del nepotismo, es que la relación afecte aquellos casos donde la relación esté extendida a aquellos trabajadores de confianza que tienen el poder de dirección o de elección de ciertos postulantes en caso de un concurso de acceso a un puesto de trabajo, más no debería existir como incompatibilidad en casos donde sobre uno de los concubinos no recaiga la responsabilidad de elección del otro.

Resulta importante este texto ya que da una idea de la problemática general de la incompatibilidad y da argumentos para la posición que se está asumiendo con la presente tesis de investigación, a pesar de tratarse de otra institución como lo es el Ministerio Público.

#### **4.4. DERECHO COMPARADO**

##### **4.4.1. ECUADOR:**

El vecino país de Ecuador lo regula taxativamente en referencia al tema de nuestra investigación, en los artículos 222 y 223 del Código Civil de dicho país, los mismos que son carentes, pues registran vacíos, donde lejos de proteger los bienes que se generan en el concubinato, terminan por agudizar la problemática, conforme se advierte del Art. 130 de dicha normatividad, al no resultar aplicable.

##### **4.4.2. CHILE:**

El país sureño también tiene a la unión de hecho como parte de su normativa interna y señala la autora Enríquez (2014), que la Unión de Hecho es una realidad social la cual tiene como fáctica virtud, que se pueda constituir la vinculación familiar, solidario y de la propia cooperación entre sus miembros, la cual lo derivamos entre ayuda mutua entre convivientes que da por objeto la socialización en referencia al menor y su descendencia.

##### **4.4.3. ARGENTINA:**

La Unión se encuentra en cuanto su regulación en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina del 2015, en sus Art. 244 y 255; En Argentina también se regula la unión de hecho, la cual se sustituyeron las denominaciones en cuanto al termino de “Vivienda en lo familiar” por la del “Bien de Familia” (Bermeo; 2016, 36).

## **V. HIPÓTESIS**

### **5.1. Hipótesis General**

El tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal comprende el análisis de los Art. 5° de la Constitución 1993 y el art 326° del Código Civil, que regula a la unión de hecho como institución jurídica reconocida y señala los parámetros de su alcance de naturaleza patrimonial; sin embargo afecta el derecho al trabajo, entendido este en su acepción de acceso al trabajo, que se encuentra bajo la regulación del Art. 22° y 23° de la Constitución 1993

### **5.2. Variables**

#### **5.2.1. V.I (X):**

La unión de hecho.

#### **5.2.2. V.D (Y):**

Incompatibilidades en la ley de la carrera fiscal.

#### **5.2.3. Operacionalización de Variables**

##### **V.I (X):**

La unión de hecho.

##### **V. D (Y):**

Incompatibilidades en la ley de la carrera fiscal.

<b>Variable</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Indicador</b>
<b>(X)</b> La unión de hecho	LEGAL	Art 5 de la Constitución. 1993  Art 326° del Código Civil.  Art 22 y 23 de la Constitución
		CSJ P.J  T.C.
		Concubinato en sentido lato.  Concubinato en sentido estricto.
<b>(Y)</b> Incompatibilidades en la ley de la carrera fiscal.	DERECHO AL TRABAJO	Artículo 40 y 41 de la Carrera Fiscal  Artículo 42 de la Ley de la Carrera Judicial
		Poder Judicial.  Tribunal Constitucional.
		Incompatibilidades por razón de parentesco.  Incompatibilidades por diversa índole.

## **VI. OBJETIVOS**

### **6.1. OBJETIVO GENERAL:**

- Determinar el tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país.

### **6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- a) Describir la institución jurídica de la unión de hecho, tanto a nivel constitucional como legal.
- b) Analizar la Ley de la Carrera Fiscal que preveé a la unión de hecho como una causal de incompatibilidad entre sus miembros.
- c) Exponer principios e instituciones jurídicas que se contraponen con las causales de incompatibilidad que preveé la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país.
- d) Explicar los fundamentos jurídicos que justifican una modificación al artículo 41° de la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país.

## **VII. METODOLOGÍA**

### **7.1. Tipo y Diseño de investigación**

#### **7.1.1. Tipo y Diseño de la investigación**

Tipo de Investigación: Básica

*Alcance de Investigación:* En vista de ello se realizara un análisis del sistema de justicia que constituyen el presupuesto de la investigación

*Diseño de Investigación:* Sera no experimental, Transversal y retrospectiva

*Enfoque de Investigación:* Es cualitativo

Diseño de la Investigación:

Descriptivo Simple:

**M** ----- **OXY**

Dónde:

**M** → Muestra conformada por las entrevistas a 10 Fiscales del Distrito Fiscal del Santa

**O** → Observaciones de las Variables a realizar de la Muestra

**X** → Observación de la Variable Independiente

**Y** → Observación de la Variable Dependiente

## **7.2. Población – Muestra.**

**7.2.1. Población.-** Derecho Peruano, ya que la variable tratada en el problema es un presupuesto de alcance nacional.

**7.2.2. Muestra.-** 10 entrevistas a Fiscales del Distrito Fiscal del Santa, el mismo que significa el 10% de la totalidad de Fiscales del Santa

## **7.3. Técnicas e Instrumento de Investigación**

### **7.3.1. Técnicas:**

#### **La Observación**

Según Hernández, Fernández y Baptista (**Hernandez, 2010**) Podemos definirlo de la obtención de datos validos de acuerdo a las circunstancias que invoque las observaciones de acuerdo a las diversas categorías que estas conlleven.

Análisis documental: Se analizó e interpretó, libros y textos sobre doctrina relacionada al tema de investigación, así como jurisprudencia, nacional y extranjera.

Estadística: Para organizar nuestras tablas y frecuencia estadísticas, los mismos que se analizó y presentó resultados.

Acopio: Obtendremos de material documental recurriendo al Distrito Fiscal del Santa

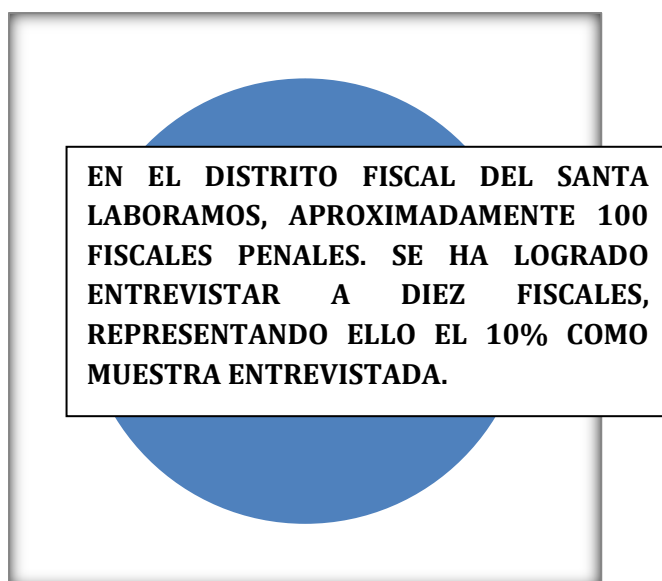
### **7.3.2. Instrumento de Investigación**

Hemos Obtenidos datos de acuerdo a la propia observación la cual utilizamos el programa informático de Excel para poder vaciar toda nuestra información utilizando para su interpretacion cuadros tabulados de acuerdo a las frecuencias analizadas en referencia a nuestras variables.

## **VIII. RESULTADOS**

### **RESULTADO UNO**

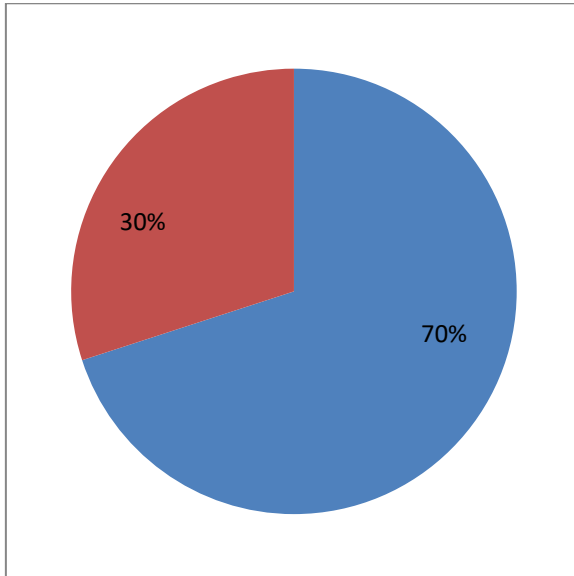
1. ¿Cuál es la base constitucional y legal de la unión de hecho en el Perú?



**EL 100% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA CONOCEN A DETALLE LA BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA UNIÓN DE HECHO.**

## RESULTADO DOS

2. ¿Cuáles son los principales impedimentos e incompatibilidades que se presentan en la Ley de la Carrera Fiscal?

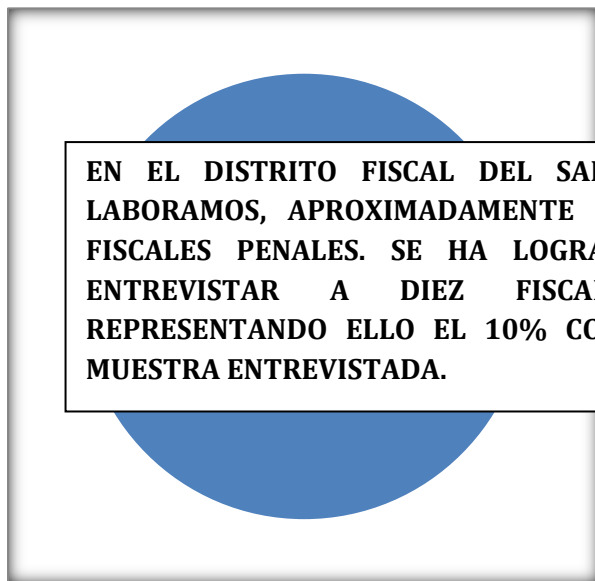


EN EL DISTRITO FISCAL DEL SANTA LABORAMOS, APROXIMADAMENTE 100 FISCALES PENALES. SE HA LOGRADO ENTREVISTAR A DIEZ FISCALES, REPRESENTANDO ELLO EL 10% COMO MUESTRA ENTREVISTADA.

**EL 70% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA REFIEREN CONOCER BIEN LOS IMPEDIMENTOS Y LAS INCOMPATIBILIDADES QUE SE PRESENTAN EN LA LEY DE LA CARRERA FISCAL. EL OTRO 30% REFIERE NO CONOCER A DETALLE, EXPLICANDO INCLUSO QUE EXISTE UNA SUERTE DE CONFUSIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

## **RESULTADO TRES**

3. ¿Considera Ud. que existen principios e instituciones jurídicas que se contraponen con las causales de incompatibilidad que prevé la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país? ¿Cuáles son?

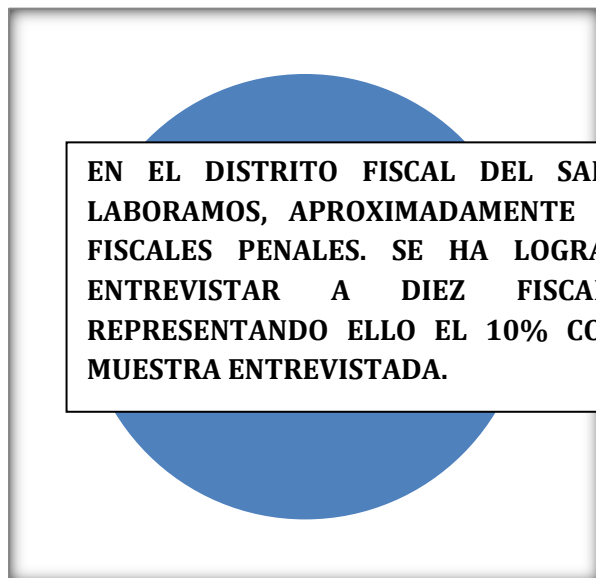


**EL 100% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA HAN BRINDADO DIVERSAS RESPUESTAS ACERCA DE LOS PRINCIPIOS E INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE COLISIONAN CON LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL Y ENTRE ELLAS SE DECANTAN EN DOS:**

- EL DERECHO AL TRABAJO**
- EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**

## RESULTADO CUATRO

4. ¿Considera Usted que la causal de incompatibilidad de unión de hecho que se presenta en la Ley de la Carrera Fiscal resulta siendo constitucional? ¿Por qué?



**EL 100% DE LOS FISCALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA CONSIDERAN QUE EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL QUE IMPONE INCOMPATIBILIDADES COMO LA UNIÓN DE HECHO ES INCONSTITUCIONAL**

## **IX. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO UNO**

Vale indicar que la unión de hecho ha surgido históricamente como una institución destinada a velar por los derechos patrimoniales de aquellas familias que sin contar con un vínculo matrimonial, han convivido a lo largo de numerosos años, formando una familia sólida, con hijos y demás obligaciones, pero que al no tener el vínculo que consolide por ejemplo unos alimentos o un derecho a heredar, no podía quedar vulnerable y sin derechos. Esto es, como una primera idea, el fin de beneficio patrimonial fue el origen de la creación de esta figura jurídica. En nuestro país, siguiendo la corriente abstencionista se buscó no colocarla taxativamente, sin embargo, la Constitución de 1979 y la de 1993 la han consignado expresamente y todo aquello en que es beneficiario, siendo su base constitucional el artículo 5° que a la letra prescribe:

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”.

Como señalaba, consideramos importante reseñar que la Constitución del 1979, también contenía un artículo específico como lo era el 9, y éste prescribía:

“Artículo 9.-La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

Constitucionalmente hablando, resulta importante señalar que nos encontramos ante una institución que se dirige a optimizar y reconocer la sociedad de bienes. Los bienes en Sociedad se sujetan a la aplicación en base a beneficio en términos patrimoniales. Vale la pena indicar que no se habla nada acerca de obligaciones para con terceros, ni naturaleza que no tenga que ver con lo patrimonial.

En otros países como Chile y Argentina se ha creado la figura de la unión civil que establece ya no la determinación taxativa de unión entre varón y mujer, sino de manera genérica la unión de dos personas, dando con ello pie a que se haya llegado a comentarse que en dichos países se ha llegado a aceptar la Unión del mismo sexo.

Al igual que en términos constitucionales, el Código Civil no hace sino desarrollar los términos patrimoniales en cuanto a los beneficios de la existencia de la propia unión.

Toco este punto debido a que la génesis de la unión de hecho no tiene nada que ver con algún sentido extrapatrimonial ni se ha creado en perjuicio ni para ser un impedimento en cuanto a su relación y a los concubinos, por lo que el análisis posterior a realizarse debe basarse en esta primera aproximación y la interpretación que se haga sobre sus alcances también se relacionen con él.

Recordemos en este punto a la peruana Elizabeth Del Pilar Amado Ramírez, quien en su obra “LA UNIÓN DE HECHO Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS SEGÚN EL DERECHO CIVIL PERUANO” realiza todo un análisis de la unión de hecho, siendo enfática en dos aspectos fundamentales: el primero de ellos en que el régimen de la unión de hecho está evolucionando constantemente y no sólo se debe reducir al tema patrimonial, reconociendo que la actual normativa no es contundente en este aspecto; y el segundo aspecto importante que reside en el hecho de que la unión de hecho sólo tiene dos formas de ser reconocido, esto es, ya sea a través de una resolución judicial de convivencia como a través de una declaración notarial. Justamente en el primer punto es que se debe ser enfático en que los nuevos tiempos y las nuevas relaciones han relativizado de tal manera la institución de la unión de hecho que surge brindarle o dotarle de mayores alcances al patrimonial.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADO DOS**

Al respecto debemos tener en cuenta la pregunta de nuestro Instrumento ¿cuáles son los principales impedimentos e incompatibilidades que se presentan en la Ley de la Carrera Fiscal?

El resultado en cuanto su obtención, nos arroja que los Fiscales, en un 70% refiere que conoce con detalle los mismos, sin embargo un 30° identifica que no lo tiene claro, señalándose incluso que existe una suerte de contradicción en este punto con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Como un antecedente importante en esta materia se debe señalar que la Ley 30384, Ley de la Carrera Fiscal tiene como antecedente y modelo la Ley de la Carrera Judicial, la misma que prevé los mismos antecedentes, impedimentos e incompatibilidades, con la diferencia que en dicho cuerpo normativo dichas restricciones tienen artículos diferentes, como por ejemplo en cuanto a las incompatibilidades se tiene que la Ley de la Carrera Fiscal la prevé en su artículo 41°, mientras que la Judicial la prevé en el Art 42.

Como se puede observar se puede dividir las incompatibilidades en cuatro tipos o clases:

- A) 4to Grado por Consanguinidad: Grado de parentesco principal, y como se establece en la Ley de Nepotismo, se cumple con la incompatibilidad.
- B) Segundo grado de afinidad: Grado de parentesco por matrimonio.
- C) Matrimonio: Relación indisoluble y que comparte tanto relaciones patrimoniales como obligaciones extrapatrimoniales.
- D) Unión de Hecho: Relación patrimonial de beneficio entre concubinos.

Para debatir este punto traigo a colación lo referido por la autora nacional Rosa Isabel Flores Chávez, quien critica la norma que crea la incompatibilidad en la Carrera Judicial, yendo al extremo de criticar todas las incompatibilidades, incluso las que se fundan en el matrimonio y el parentesco en el entendido de que la raíz

o naturaleza jurídica del nepotismo es que la relación afecte aquellos casos donde la relación esté extendida a aquellos trabajadores de confianza que tienen el poder de dirección o de elección de ciertos postulantes en caso de un concurso de acceso a un puesto de trabajo, más no debería existir como incompatibilidad en casos donde sobre uno de los concubinos no recaiga la responsabilidad de elección del otro. En otras palabras, mientras en la elección de la persona a trabajar no haya intervenido alguno de sus familiares, no debería aplicársele la norma de nepotismo y por ende, tanto la Ley de Carrera Judicial como fiscal devendrían en inaplicables.

Lo importante de esta posición doctrinaria es determinar que para la autora vendría a existir un conflicto entre la aplicación de la norma en cuanto a la Carrera Judicial y el derecho-principio al trabajo y de acceso a la función pública que se encuentra previsto en los Art 23° y 42° de la Constitución del 93. Esto es, habría un conflicto de principios que tendría que resolverse a través de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Con lo último mencionado nos estamos adentrando a los alcances del tercer resultado, sin embargo ya se va relacionando el tema de la unión de hecho, con lo plasmado como causales de incompatibilidad en la Carrera Judicial y Fiscal, y lo que a la larga será el derrotero del presente trabajo de investigación, sin embargo sólo como un adelanto de opinión debo señalar que resulta evidente que si una de las causales no atañe a su naturaleza (netamente patrimonial), no encuentro asidero para que pueda ser considerada como tal, a pesar de encontrarse inmersa en una normativa interinstitucional y que se sobreentienda que es per se constitucional.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADO TRES**

Como se tocó en el apartado precedente, ante una posición que critica la existencia de la incompatibilidad nos damos cuenta que vendría a existir un conflicto entre la aplicación de la norma de la Carrera Judicial y el derecho-principio al trabajo y de acceso a la función pública que se encuentra previsto en los Art. 23° y 42° de la Constitución 93. Esto es, habría un conflicto de principios que tendría que resolverse a través de la aplicación del principio de proporcionalidad.

Por ello es importante que podamos reconocer cuáles son estos principios y derechos que se ven en juego y para ello debemos traer a colación los resultados de las guías de entrevista practicadas a los Fiscales Del Santa.

De acuerdo a lo recopilado, se ha obtenido que los Magistrados Fiscales de primera instancia del Santa opinan que existe colisión de principios e instituciones jurídicas cuando se tocan incompatibilidades en la Ley de la Carrera Fiscal, sin embargo tocaremos algunos de los puntos que se señalan en las guías de entrevista.

Desde una perspectiva del Fiscal de Familia, se menciona que el derecho principal afectado es el acceso a la función pública, mientras que otro colega señala que no debería considerarse una colisión ya que el Derecho a formar una familia jamás debería tener restricciones y peor en algo que determine acceso a un trabajo; todo lo cual lleva a determinar que en el entendido de los funcionarios de esta área del Derecho, el acceso al trabajo y a la función no debería tener límite en la unión de hecho y aplicar las incompatibilidades de la Ley de la Carrera Fiscal sobre la Propia Unión materia de análisis de la presente estaría contraviniendo el derecho a formar una propia familia

Otros comentarios van al hecho de que sí debería prohibirse a los trabajadores que formen parte de una unión de hecho que laboren en un mismo distrito fiscal, en el entendido de que la Ley de la Carrera Fiscal, así lo prohíbe; sin embargo reconocen que esta norma colisiona la Propia Libertad del Trabajo y en cuanto a la función, a su libre acceso que tiene todo sujeto o ciudadano.

Ahora tocaremos los dos puntos referidos, y con respecto a ello anotaremos la doctrina que señala que en cuanto a la libertad de acceso (a la función), termina siendo el ejercicio de la libertad de toda persona para trabajar dentro del ámbito de la administración pública, así como para ocupar cargos de la misma administración para lo cual se le considerará como un servidor o un funcionario público. Resulta evidente que cada cargo en la administración pública reúne ciertos requisitos y características específicas que toda persona debe reunir en el caso de que opte por la postulación para aquella, sin embargo, el acceso a dicha función es libre y de oportunidad igualitaria para todos.

En el presente trabajo de investigación, el acceso a la función pública se la puede ver desde dos perspectivas:

- *Como derecho al trabajo:* todo ciudadano puede participar de alguna convocatoria en igualdad de oportunidades con todos los postulantes, en el caso de reunir los requisitos exigidos para el cargo.

- *Como el derecho a elegir y ser elegido:* esto se refiere a que todo ciudadano elige a su autoridad con libertad, y del mismo puede ser elegido; y ello puede verse afectado en el caso de la consignación de un plazo de inhabilitación excesivo, ya que se afectaría dicho derecho.

Como se puede ver, ambos derechos señalados (Acceso a la Función Pública y Derecho al trabajo) se encuentran contenidos en el primero, y por ende, encontramos que existe colisión con ese principio.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADO CUATRO**

¿Considera usted que la causal de incompatibilidad de unión de hecho que se presenta en la Ley de la Carrera Fiscal resulta siendo inconstitucional?, aplicada a 10 Fiscales de nuestro Distrito Judicial, y en ella se obtuvo como conclusión que la totalidad considera que la norma señalada es inconstitucional. De esto podemos analizar lo siguiente:

Como no existe posición alguna a favor de la constitucionalidad de la incompatibilidad de unión de hecho debo abonar a que en su favor juega la armonización normativa existente entre las Leyes de Carrera y los Reglamentos de concurso que tenía el CNM, con lo cual se formaba un conjunto de normas que imposibilitaban a un concubino postular a una plaza en el mismo lugar de trabajo de su concubino. Otro punto importante es la actual Ley de Nepotismo que también señala como incompatibilidad la unión de hecho, sin dar mayores argumentos de su justificación, sino tan sólo la especial relación entre los concubinos. También se puede señalar como argumento en su favor que con la actual legislación de la unión de hecho, ya no se tiene prácticamente ninguna diferencia entre matrimonio y esta figura por lo que tanto los beneficios como los impedimentos deben ser trasladados a esta figura jurídica.

Entre los argumentos que han esbozado los colegas, fiscales penales y de familia, se tienen los siguientes: “no es constitucional porque limitaría a la persona a poder trabajar, siendo éste un derecho que se encuentra en nuestra Constitución del 93, o “en tanto que un servidor público (personal administrativo) como el Fiscal son garantía de la vigencia de la ley y la incompatibilidad que se señala no colisiona con la función que éstos cumplen para la institución”. También se han anotado “considero que no es constitucional en la medida que mientras el Magistrado que se nombre no haya sido favorecido directamente por su cónyuge, no tendría por qué verse afectado en ingresar a la función pública”.

En el resumen de las posiciones coincidentes de los colegas se evidencia que el cumplimiento de la incompatibilidad señalada colisionaría con el derecho a trabajar y su propio acceso a la Administración Pública., y por ello analizaremos ambos derechos y su relación intrínseca con el tema que nos reúne.

- A) El derecho al trabajo: Este derecho de primer orden es fundamental y se encuentra referido no sólo al lugar donde la persona se desarrolla profesionalmente sino a que como producto de dicha labor tenga una contraprestación que tiene naturaleza alimentaria. En consecuencia, si se colisiona con este derecho no sólo se contraviene un lugar de ocupación, sino con el producto o pago por dicho servicio que tiene naturaleza alimentaria.

En el caso específico, ante una incompatibilidad como la unión de hecho, por ejemplo, un Fiscal Provincial que labora en la institución no podría tener a la madre de sus hijos laborando en el mismo distrito fiscal, a pesar de que la relación haya iniciado con posterioridad al vínculo laboral que tienen cada uno con la Fiscalía, sino que como estarían inmersos en la causal, correspondería que uno de ellos saliese del trabajo, a pesar de que cada uno de ellos, independientemente haya ingresado a trabajar por sus propias razones, en concursos diferentes, ante entidades diferentes, y en tiempos diferentes.

- B) Acceso a una Función Pública: Este derecho termina conteniendo al anterior y se traduce en el hecho de que con la incompatibilidad de la unión de hecho se prohíbe a una cierta persona de laborar en un determinado distrito fiscal.

Para analizar este caso se debe tener en cuenta la naturaleza de la institución de la unión de hecho y señalar que la misma se creó para fines patrimoniales y sólo para ello. Por esta razón, con cada vez más frecuencia se da modificaciones que le dan más derechos, pero nunca modificaciones que se los quiten o que les afecte en algún sentido. Si el fin de existencia

de la unión de hecho es patrimonial, ello no puede aparecer como un obstáculo u óbice para que una determinada persona pueda o no trabajar en el Ministerio Público, ya que ello significaría atentar contra su derecho a acceder a la función pública.

Coincido con la totalidad de colegas que manifestaron su posición en contra e la constitucionalidad de la incompatibilidad de unión de hecho en la Ley de la Carrera Fiscal y adiciono que acorde al Art. 5 de nuestra Constitución del 93, que es la base principal de esta institución jamás podría perjudicarse a un concubino cuando la naturaleza de su institución sólo es patrimonial y cuanto favorezca y nunca cuando lo perjudique. No obstante, ello se ha visto que el tratamiento constitucional parte del artículo 5 y también se traduce en una colisión con el 23° y 42°, debiendo aplicarse el principio de proporcionalidad ante alguna incertidumbre o proceso que se presente sobre el particular.

## **X. CONCLUSIONES**

1. La base constitucional de la Unión de hecho se encuentra en el Art 5° de la Constitución del 93 y el Art. 326° del Código Civil.
2. Entre las incompatibilidades más importantes que se reseñan en la Ley de la Carrera Fiscal se tiene la consanguinidad, afinidad, Matrimonio y Unión de Hecho.
3. Como incompatibilidad la Unión materia de conclusión de la investigación colisiona con gozar al trabajo y el de tener acceso a la Administración en función Pública.
4. La incompatibilidad de la unión de hecho en la Ley de la Carrera Fiscal, deviene en inconstitucional por vulnerar el derecho a la función Pública en su expresión de acceder a un puesto de trabajo dentro de la Administración Pública.

## **XI. RECOMENDACIONES**

1. Una interpretación diferente a la naturaleza patrimonial de la unión de hecho sólo la hará posible una modificación del artículo 5 de la Constitución que la regula.
2. Debe modificarse el conjunto de incompatibilidades existentes en la Ley de la Carrera Fiscal, suprimiendo la unión de hecho, ó
3. Redactar un nuevo Art 41 en cuanto a la Ley de la Carrera Fiscal, el que debe quedar redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 41. Incompatibilidades.** Hay incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por matrimonio y unión de hecho:

1. Entre el Fiscal de la Nación y los fiscales supremos; entre estos y los fiscales superiores, provinciales y adjuntos de los distritos judiciales de la República.
2. En el mismo distrito fiscal, entre fiscales superiores y entre estos y los fiscales provinciales y adjuntos en las respectivas categorías; entre los fiscales provinciales y entre estos y los adjuntos.
3. Entre el personal administrativo y entre estos y los fiscales, pertenecientes al mismo distrito fiscal.

Debe considerarse que hay incompatibilidad entre las funcionarios y servidores mencionados, cuando ejerzan facultad de nombramiento y/o contratación de personal respecto de los parientes señalados, o cuando ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento o contratación de personal. Debiéndose presumir la injerencia directa, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de la entidad”.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. **Arias-Schreiber, M., y Otros. (1984).**- *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo IV, Derecho de Familia.* Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
2. **Badenas, J. (1990).** - *Notas a la Ley 18/2001, de 19 de diciembre de Parejas Estables de las Islas Baleares.* Actualidad Jurídica, (28).
3. **Bermeo, T. (2016).** - *La Regulación del Patrimonio Familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil y su eficacia en el respecto de los derechos fundamentales.* Tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho y Ciencias Políticas. Escuela de Post Grado. Universidad de Huánuco.
4. **Bigio, J. (1992).** - *El concubinato en el Código Civil de 1984.* En Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor. Lima: Editorial Cultural Cuzco.
5. **Borgonovo, O. (1990).** - *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia.* Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
6. **Bossert, G. y Zannoni, E. (2010).** - *Manual de Derecho de Familia.* Buenos Aires, Argentina: Astrea.
7. **Bustamante, E. (2017).** - *Inscripción registral de la unión de hecho como presupuesto del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente. Análisis a la luz de la interpretación de Unión de Hecho por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial peruano.* Tesis para optar el grado académico de Magíster en Investigación Jurídica. Escuela de Postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima – Perú.
8. **Bustos, M. (2007).** - *Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial.* Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago – Chile.
9. **Castro, H. (2016).** - *La unión de hecho que se da en el Centro Comunal Familiar*

- del Barrio de Santa Ana, frente al matrimonio – Huancavelica - 2015*. Tesis para optar al Título de Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela de Derecho, Universidad Nacional de Huancavelica; Huancavelica – Perú.
10. **Celis, D. (2016).** - *Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho. Mención en Derecho constitucional y Administrativo. Escuela de Postgrado, Universidad Nacional de Trujillo; Trujillo – Perú.
  11. **Cornejo, M. (2002).**- *La Unión de hecho: solución para un enriquecimiento indebido*. Ius Et Praxis, Lima, Enero – Diciembre.
  12. **Díaz, H. (1993).**- *Derecho de Familia*. Arequipa, Perú: Editorial Jurídicas del Sur.
  13. **Enríquez, M. (2014).**- *La unión de hecho en el sistema jurídico en la nueva perspectiva constitucional ecuatoriana*. Tesis para optar al Título de Abogado, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y sociales, Carrera de Derecho, Universidad Central del Ecuador, Quito – Ecuador.
  14. **Fernández, C. (2000).**- *La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. En Derecho y Sociedad. Tomo I. Lima – Perú.
  15. **Mesa, C. (2002).**- *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. 2da. Edición. Madrid, Editorial Aranzadi.
  16. **Otiniano, J. (2017).**- *Unión de hecho propia como causal de impedimento para contraer matrimonio civil en el Perú*. Tesis para optar al Título de Abogado, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Privada César Vallejo; Trujillo – Perú.
  17. **Ponciano, B. (2017).**- *Reconocimiento Judicial de la convivencia y la vía procedimental más idónea*. Tesis para optar el Título de Abogado de la Universidad de Huánuco. Huánuco – Perú.
  18. **Vega, Y. (2002).**- *Consideraciones jurídicas sobre la unión de hecho (De la ceremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes)*. En Derecho y Sociedad N°19. Lima – Perú.

19. **Zegarra, E.**(2017).- *Análisis jurídico de la unión de hecho como causal de impedimento matrimonial*. Tesis para optar al Título de Abogado, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Privada César Vallejo; Trujillo – Perú.

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

1. **Amado, E. (2013).**- *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano*. Recuperado de <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/51>.
2. **Consultor Jurídico Digital.- (2005).**- *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Edición 2005. Honduras.
3. **Flores, R. (2014).**- *Conflicto entre el derecho al trabajo y el impedimento laboral por razón de parentesco*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos77/conflicto-derecho-trabajo-impedimiento-laboral-parentesco/conflicto-derecho-trabajo-impedimiento-laboral-parentesco2.shtml>.
4. **Ossorio, M. (2008).**- *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*; Primera edición electrónica.

# **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Hipótesis	Objetivos
<p>¿Cuál es el tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal?</p>	<p>El tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal comprende el análisis de los artículos 5° de la Constitución y el artículo 326° del Código Civil que estipulan a la unión de hecho como institución jurídica reconocida y señala los parámetros de su alcance de naturaleza patrimonial; así como el derecho al trabajo, entendido este en su acepción de acceso al trabajo, previsto en los artículos 22° y 23° de la Constitución Política del Perú.</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Determinar el tratamiento constitucional de la unión de hecho como una causal de incompatibilidad en la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>a) Describir la institución jurídica de la unión de hecho, tanto a nivel constitucional como legal.</p> <p>b) Analizar la Ley de la Carrera Fiscal que prevé a la unión de hecho como una causal de incompatibilidad entre sus miembros.</p> <p>c) Exponer principios e instituciones jurídicas que se contraponen con las causales de incompatibilidad que prevé la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país.</p> <p>d) Explicar los fundamentos jurídicos que justifican una modificación al artículo 41° de la Ley de la Carrera Fiscal en nuestro país.</p>

## REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor			
GIRALDO PALACIOS, YRMA LORENA		32903063	lorena245giraldo@gmail.com
Apellidos y Nombres		DNI	Correo Electrónico
2. Tipo de Documento de Investigación			
<input checked="" type="checkbox"/>	Tesis	<input type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Trabajo Académico
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional			
<input type="checkbox"/>	Bachiller	<input type="checkbox"/>	Título Profesional
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Título Segunda Especialidad
<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Maestría
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Doctorado
4. Título del Documento de Investigación			
*TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA UNION DE HECHO COMO CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD EN LA LEY N° 30483*			
5. Programa Académico			
SECCION DE POST GRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO			
6. Tipo de Acceso al Documento			
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público : (info:eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/>
			Acceso restringido : (info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)
(*) En caso de restringido sustentar motivo			

### A. Originalidad del Archivo Digital


Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

### B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS :


El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. <sup>6</sup>

Lugar	Uta	Mes	Año
Chimbote	25	Sept.	2023



Huella Digital



Firma

#### Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035: Ley que regala el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Nomenclatura 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital.
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota: - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

TRATAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE LA  
UNIÓN DE HECHO COMO  
CAUSAL DE  
INCOMPATIBILIDAD EN LA LEY  
N° 30483

*por* Yrma Giraldo Palacios

---

**Fecha de entrega:** 23-ene-2020 12:42p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1245469473

**Nombre del archivo:** GIRALDO\_PALACIOS\_YRMA.docx (298.93K)

**Total de palabras:** 8545

**Total de caracteres:** 43774



# TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE INCOMPATIBILIDAD EN LA LEY N° 30483

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>13%</b>	<b>8%</b>	<b>1%</b>	<b>12%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Privada San Pedro</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>cybertesis.unmsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>tesis.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.unh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>



9	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
10	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Autonoma del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
12	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	ri.ues.edu.sv Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Técnica de Machala Trabajo del estudiante	<1 %
16	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.aulavirtualusmp.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %

m.monografias.com



20	Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://www.derecho.usmp.edu.pe">www.derecho.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
22	<a href="http://www.monografias.com">www.monografias.com</a> Fuente de Internet	<1 %
23	<a href="http://www.azuay.gov.ec">www.azuay.gov.ec</a> Fuente de Internet	<1 %
24	Submitted to UNILIBRE Trabajo del estudiante	<1 %
25	Submitted to Universidad Autónoma de Ica Trabajo del estudiante	<1 %
26	<a href="http://socialplace.kleof.es">socialplace.kleof.es</a> Fuente de Internet	<1 %
27	<a href="http://www.infodesempleo.com">www.infodesempleo.com</a> Fuente de Internet	<1 %
28	<a href="http://www.inac.pt">www.inac.pt</a> Fuente de Internet	<1 %
29	<a href="http://revistas.pucp.edu.pe">revistas.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Universidad Rafael Landívar Trabajo del estudiante	<1 %
31	<a href="http://repositorio.upao.edu.pe">repositorio.upao.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %



32	documents.mx Fuente de Internet	<1%
33	Submitted to University of Westminster Trabajo del estudiante	<1%
34	hal.archives-ouvertes.fr Fuente de Internet	<1%

---

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 6 words
Excluir bibliografía	Activo		

